



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., representada legalmente por JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN
<b>ACCIONADO</b>	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	Nº 05001 40 03 014 <b>2022 00914 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Petición
<b>DECISIÓN</b>	Declara improcedente - hecho superado
<b>AUTO No</b>	<b>274</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., representada legalmente por JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

**I. ANTECEDENTES**

**I.1 Supuestos fácticos y pretensiones-** En síntesis, manifestó el accionante que, desde el 25 de agosto de 2022, radicó petición por intermedio del correo comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co, encaminado a obtener información sobre la habilitación de la cámara ubicada en la calle 18 carrera 23 vías las palmas jurisdicción.

**1.2.- Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 20 de septiembre hogaño, se vinculó a ALCALDÍA DE MEDELLÍN y se ordenó la notificación a la accionante, accionada y vinculados.

**1.2.1 Pronunciamiento de la secretaria de Movilidad de Medellín.** Manifestó que, Que se emitió respuesta a través de oficio con radicado de salida 202230389955 del 13/09/2022. En dicho oficio de respuesta se le informó al peticionario que, debido a la complejidad de su solicitud, sería necesario ampliar los términos de respuesta, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.  
PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Que, se realizó el envío del oficio de respuesta por correo electrónico al email: juan@juzto.co señalado por el accionante como medio de notificación en su escrito de petición. Dicho envío se efectuó por medio de la plataforma Mercurio, herramienta de uso institucional de la administración municipal para la notificación de respuestas, la cual arroja la certificación del envío realizado.

Que, de conformidad con el certificado de notificación electrónica, el correo contentivo del oficio de respuesta con radicado 202230389955, fue abierto por el destinatario el día 20 de septiembre de 2022, a las 17:40 horas. Así las cosas, en la actualidad el accionante se encuentra debidamente notificado del contenido de la respuesta emitida.

Que, posteriormente se procedió a emitir respuesta complementaria a la petición con radicado 202210289842 del 25/08/2022, la cual se encuentra contenida en el oficio con radicado de salida 202230408320 del 23/09/2022. Se realizó el envío del oficio de respuesta complementaria 202230408320 del 23/09/2022 por correo electrónico al email: juan@juzto.co y entidades@juzto.co, señalados por la parte accionante como medio de notificación en el escrito de petición. Dicho envío se efectuó por medio de la plataforma Mercurio, herramienta de uso institucional de la administración municipal para la notificación de respuestas, la cual arroja la certificación del envío realizado.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la

petición presentada en 25 de agosto de 2022, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

**2.4. De la acción de tutela** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5.- El concepto De Hecho Superado.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto, carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz."*<sup>1</sup>

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".*<sup>2</sup> En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

**2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario. En este caso, **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., representada legalmente por JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** radicó derecho de petición ante el **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, encaminado a obtener información sobre la habilitación de la cámara ubicada en la calle 18 carrera 23 vías las palmas jurisdicción, a través del correo [comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co](mailto:comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co), plataforma Mercurio el día 25 de agosto de 2022. Con la respuesta emitida por la accionada aportó prueba de la apertura de la comunicación enviada el 13 de septiembre del presente año:

---

1 Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

2 Sentencia T-168 de 2008.

**Constancia de envío: 2022-sept-20 14:00:22 GMT-05:00**

IP: 52.91.119.41

**Constancia de entrega en servidor de correo: 2022-sept-20 14:00:22 GMT-05:00**

Correo electrónico: [juan@juzto.co](mailto:juan@juzto.co)

Respuesta del servidor SMTP: 250 2.0.0 OK 1663700422 a15-20020ac8434f000000b0035a71ca287bsi323698qtn.18 - gsmtip

**Constancia de abierto: 2022-sept-20 17:40:39 GMT-05:00**

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

IP: 74.125.210.54

Frente a la respuesta complementaria del 23 de septiembre, constata el Despacho que la misma aborda el fondo de la cuestión planteada, dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en procura de la satisfacción del derecho fundamental de petición. Ahora bien, al ingresar al sistema Mercurio se puede evidenciar que la misma se encuentra debidamente registrada:

The screenshot displays the Mercurio system interface for the Alcaldía de Medellín. It features a table titled 'DETALLES DE LA CONSULTA' with the following data:

FECHA ENTRADA	FECHA SALIDA	PASO	ACTIVIDAD	ESTADO
2022-08-25 09:19:54.0	2022-08-25 09:19:54.0	0	RADICACIÓN	EVACUADO
2022-08-25 09:20:11.0	2022-08-26 14:25:02.0	1	1. CLASIFICAR Y REMITIR LA PQRS	EVACUADO
2022-08-26 11:40:23.0	2022-08-26 17:58:21.0	2	DISTRIBUCION POR ENLACES	EVACUADO
2022-08-26 17:58:21.0	2022-09-23 14:56:52.0	3	PROYECCION DE RESPUESTAS	EVACUADO
2022-09-23 14:56:52.0	2022-09-23 15:08:30.0	4	REVISION APROBACION Y VISTOS BUENOS	EVACUADO
2022-09-23 15:08:30.0	2022-09-23 15:16:54.0	5	FIRMA DE RESPUESTAS	EVACUADO
2022-09-23 15:16:54.0	2022-09-23 16:52:38.0	6	NOTIFICACIONES	EVACUADO

Below the table, there are buttons for 'Respuesta', 'Documentos Relacionados', 'Ver Anexos', 'Regresar', and 'Imprimir'. A PDF document viewer is open, showing a document from the Alcaldía de Medellín with the following details:

- ASUNTO:** Respuesta complementaria a la PQRS 20221028942
- Señoría) JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN REPRESENTANTE LEGAL DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**
- Entidades@juzto.co**
- Teléfono: 5140369**
- Calle 86A Bis # 15 - 22 Medellín, Antioquia**

The document also includes a barcode and a QR code. At the bottom of the screen, the taskbar shows the date and time as 8:56 a.m. on 29/09/2022.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** emitió respuesta de fondo y la puso en conocimiento de la parte accionante, a través del correo electrónico señalado para efectos de notificación: [juan@juzto.co](mailto:juan@juzto.co).

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**I. FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**Juez**

**P4**

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975fcab15f8e15a55017946f22f119ec6bb002da4e7a7305ec6e8fd42f45acc8**

Documento generado en 30/09/2022 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>